



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2022-00292-00</b> <sup>Alu</sup>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>VERBAL – IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EMERITA MARIA URANGO PADILLA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>URBANIZACION LA GLORIA</b>

De conformidad a lo recitado por esta judicatura en auto adiado 8-febrero-2023, la parte demandante allega escrito de subsanación oportunamente, en el cual se observa que se han corregido los yerros relativos a la identificación del representante legal de la parte demandada y la acreditación de la calidad de propietarios de los demandantes, motivo por el cual se procede a decidir sobre la admisión de la demanda:

**EMERITA MARIA URANGO PADILLA y OTROS** otorgan poder a profesional del derecho para que instaure demanda verbal de impugnación de actos de asamblea **contra URBANIZACION LA GLORIA** con el fin que se declare la nulidad del acta de la asamblea general ordinaria de segunda convocatoria celebrada el 25-marzo-2022.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos- Título I, Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento.

La cual se notificará al extremo demandado de conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Por otra parte, se avizora que la parte actora ha solicitado como medida cautelar la suspensión de las decisiones adoptadas en el acta de asamblea extraordinaria efectuada el 25-marzo-2022 aduciendo que las decisiones allí tomadas no se ajustan a las prescripciones legales y al reglamento de propiedad horizontal.

Al respecto, advierte esta judicatura que en el acta en mención se decidió entre otros la modificación del reglamento de propiedad horizontal, y elegir un nuevo consejo de administración que está tomando decisiones actualmente por lo tanto, en aplicación de la directriz consagrada en el inciso 2° el artículo 382 del Código General del Proceso, el decreto de la medida provisional solicitada se torna procedente

ya que las decisiones tomadas por los nuevos miembros del consejo pueden afectar a toda la copropiedad mientras se define de fondo el presente asunto.

En razón a ello, previo a proceder con el decreto de la medida, se fijará caución al demandante en la suma de \$1.160.000 pesos equivalente a 1 SMLMV la cual deberá ser constituida mediante póliza judicial, la cual deberá aportar el plenario en el término de diez (10) días, so pena de denegar la petición.

Por último, se reconocerá personería jurídica a la Doctora Aura María Fuentes Castillo (CC. 1.067.865.858 T.P. 275.110) para actuar como apoderada de la parte demandante por encontrar que el poder especial conferido se encuentra ajustado a las directrices contenidas en los cánones 74 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda verbal de impugnación de actos de asamblea, promovida por **EMERITA MARIA URANGO PADILLA y OTROS contra URBANIZACION LA GLORIA** por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

**TERCERO** Fijar caución al demandante en la suma \$1.160.000 pesos equivalente a 1 SMLMV la cual deberá ser constituida mediante póliza judicial. Se le concede para ello el término de diez (10) días, so pena de denegar la petición.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la a la Doctora Aura María Fuentes Castillo (CC. 1.067.865.858 T.P. 275.110) como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Ruiz Saez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004 Oral**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cc2cb58ce4c937179c3982c8c41c1cfdad2bab2d609b7a5167514aefd56277**

Documento generado en 28/02/2023 02:32:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**